Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01196-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffbb89f1b01c74625bbc37e0133c6088baf715f405ecd380de2a0fefc2c1575**
Documento generado en 15/12/2023 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01752-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf97087ae19e84cb76ba61d064f40f71da52d666908ef69f51f4e8676e6b94**
Documento generado en 15/12/2023 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01743-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42b8181eb9777d312119fb734e8b6d5e85eb10976023812b088b6f4c7269d50**
Documento generado en 15/12/2023 10:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00207-00.

De las excepciones de mérito presentadas (pdf 2.30 - 2022-00207Contestación Demanda), se **corre traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e7c03c6cb2925d87ccfbea6970207fc6f8fab719c54567d4904a4802b3c606**
Documento generado en 15/12/2023 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00383-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de 11 de octubre de 2023, por medio del cual, se decretó pruebas dentro del juicio y se convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó el recurrente la revocatoria del numeral 2.2.2. de la decisión objeto de censura, por considerar que el Código General del Proceso en su artículo 198 habilita la procedencia de tal medio probatorio para cualquiera de los sujetos procesales indistintamente de quien la solicite.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

En punto a la inconformidad propiamente dicha, preceptúa el artículo 165 del Código General del Proceso: "***Medios de Prueba***. *Son* ***medios de prueba la declaración de parte***, ***la confesión***, *el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (…).*" (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 198 del mismo estatuto prevé: "***El juez podrá***, *de oficio o a solicitud de parte,* ***ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas*** *sobre los hechos relacionados con el proceso (…)*" (Énfasis añadido).

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la negativa del reparo invocado ante la improcedencia de la figura jurídica del interrogatorio de parte a su propio representado.

Y lo anterior, teniendo en cuenta que el censor realiza una interpretación errada y aparentemente parcial al precepto 198 *Ejudem*, en tanto, de la lectura de la normativa se desprende que la facultad de interrogar a las partes en general compete única y exclusivamente al Juez.

Disposición que además, guarda concordancia con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 CGP, que establece: ***"El juez oficiosamente*** *y de manera obligatoria* ***interrogará*** *de modo exhaustivo* ***a las partes sobre el objeto del proceso"*** (Énfasis añadido).

Y es que la finalidad de tal medio probatorio además de obtener y conocer la versión de los hechos fácticos en que se basó el escrito de demanda y/o contestación, según fuere el caso, que sirven de soporte a las pretensiones incoadas, es lograr la confesión del interrogado, lo cual resulta contradictorio a los intereses del poderdante.

De allí que resulte desacertada la solicitud y decreto de tal medio de convicción, empero, para el cometido que pretende el censor, esto es, indagar a su prohijado, para ampliar tal vez la explicación de la narrativa de los hechos de la demanda, que pueden resultar en una confesión, la legislación previó la figura de declaración de parte. No obstante, dicho medio probatorio no fue el solicitado por el abogado, sino el interrogatorio de su propio poderdante, que como se observó resulta improcedente.

Respecto de la declaración de parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC13366-2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo:

> *"la relevancia de la* ***declaración de parte*** *y la* ***confesión*** *como medios de prueba.* ***La primera****, en términos generales,* ***consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio****, le favorezca o no, y* ***la segunda****, es también una* ***versión de aquella****,* ***pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen*** *y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión****."***

En esa medida, el último inciso del artículo 191 *Ibidem*, dispone:

> *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".*

Sea decir que se han de valorar las declaraciones que conduzcan a una confesión de parte, en tanto nadie puede fabricar en su favor su propia prueba a través del mecanismo del interrogatorio de parte o de la declaración.

Por lo anterior, sin más disquisiciones por innecesarias, NO se revocará el aparte atacado referente a las pruebas pedidas por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 11 de octubre de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- A fin de continuar con el trámite procesal, se convoca a las partes para que a las **2:15 p.m. del 23 de enero de 2024** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE:**

Enlace de ingreso para audiencia 23 de enero de 2024
https://call.lifesizecloud.com/20133744

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las **2:30 p.m.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f2cf83a5116393ff88593ae049ca5c25b679b2ada7d0c2b5e36b9f40ac2236**
Documento generado en 15/12/2023 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-01190-00.

Atendiendo que el término de traslado de la contestación a la demanda se surtió mediante auto notificado por estado el 14 de junio de 2023[2], mismo que feneció el 20 de junio de la citada anualidad, en tal virtud, el escrito allegado por el extremo demandante con tal propósito el 21 de junio de 2023[3], no se tendrá en cuenta por **extemporáneo**.

Así las cosas, entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **29 de marzo de 2024 a la hora de las 2:30 de la tarde**, se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia art. 392 del C. G. del P., del 29 de marzo de 2024, a las 2:30 P.M.
https://call.lifesizecloud.com/20179881

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Se previene a las partes que, en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto, la presencia del extremo demandado, así como de la parte actora, se hace necesaria, sin excusas de ninguna naturaleza, asimismo, su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Conforme a las mencionadas disposiciones, se **abre a pruebas**, practíquense y téngase como tales las siguientes:

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.
[2] PDF2.32 - 2022-01190AutoOrdenaCorrerTrasladoyReconocePersoneria.
[3] PDF2.33 - 202201190NulidadyDescorreTrasladoContestacion.

AMCB

I. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con la demanda.

En punto al **video** aportado, y a voces de lo establecido en el artículo 168 del C. G. del P., se **rechaza** por tratarse de una prueba ilícita, en tanto el mismo no fue obtenido con anuencia de la parte en contra de quien se pretende hacer valer, contrariando lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Y ello en la medida en que conforme lo ha dejado sentada la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4], ha reiterado que si bien el derecho a la intimidad no es absoluto y existen límites al mismo, este lleva intrínseco "***(…) la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticiamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes,*** *especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas* ***en pruebas judiciales***." (negrillas del texto original)

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de LEIDY MEDINA VARGAS en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada CASA DE LAS MASCOTAS S.A.S.

1.3. TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio del médico veterinario JORGE MANUEL MENA TELLEZ, como profesional tratante del canino.

1.4. PRUEBA TRASLADADA:

El despacho la niega por cuanto si bien la parte demandante informó que no fue allegada en oportunidad por cuanto no contaba con aquella[5], lo cierto es que no fue solicitada con la demanda, ni con el escrito mediante el cual descorrió el traslado de la contestación, el cual por demás se presentó fuera de término, por lo tanto, su pedimento es extemporáneo.

II. PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta el **video** allegado con la contestación de la demanda, el cual una vez efectuado un juicio estricto de proporcionalidad, no se evidenció que con el mismo se transgredan derechos fundamentales

---

[4] SU-371 de 2021.
[5] PDF 2.39SolicitudPruebaTrasladada202201190.

de la parte demandante, amen que en tratándose de cámaras de video vigilancia, se ha de entender que el titular de la información dio su autorización pues no realizó manifestación inequívoca que diera lugar a dudarlo, y frente a la inconformidad manifestada en el escrito mediante el cual descorrió el traslado de las excepciones, se itera que el mismo no se tuvo en cuenta por extemporáneo.

2.2. TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio del médico veterinario JESENIA CAÑON, a efectos de que se pronuncie en torno a los hechos de la contestación (tercero) y a los argumentos de defensa invocados en la tercera excepción de mérito formulada por la pasiva.

2.3. DE OFICIO:

No se accede en punto a la prueba pericial solicitada, habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 227 del C. G. del P., debió haber sido aportado por la parte interesada.

Sin perjuicio de lo anterior, se **DECRETA EL TESTIMONIO** de la patóloga veterinaria TATIANA GABRIELA PAZ[6], a efectos de que explique con absoluta claridad en términos que sean comprensibles para las partes y del despacho, el concepto emitido en el informe de necropsia suscrito por aquella el 9 de marzo de 2022 y que fue aportado con la demanda.

La parte <u>demandante y demandada</u> deberá garantizar su comparecencia el día de la audiencia.

<u>III. DE OFICIO POR EL DESPACHO:</u>

De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., el despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

1. Requerir a la parte demandada para que, en el término de **cinco (5) días**, aporte copia completa de la historia clínica, así como de los paraclínicos y exámenes médicos realizados al canino, así mismo del consentimiento informado suscrito con anterioridad a la cirugía del canino.

2. Oficiar al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia – Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Medicina Veterinaria y Zootecnia, para que en el término de **cinco (5) días**, remita copia integra del proceso administrativo

[6] Patóloga adscrita a la Universidad Nacional y quien suscribió el documento emitido por el laboratorio de patología de dicha institución. (pdf 01.9 - 2022-01190 - Necropsia Universidad Nacional)

sancionatorio No. 1855 de 2022, adelantado en contra del médico veterinario zootecnista JORGE MANUEL MENA TELLEZ.

En relación con el requerimiento realizado a la demandada en auto de fecha 4 de octubre de 2023[7] en punto a la presentación del poder, se tendrá por **convalidado** el requisito establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, el escrito de contestación junto con el poder en otrora se remitió con copia al correo electrónico de notificación de la pasiva storecasadelasmascotas@gmail.com[8] y aquella no manifestó oposición.

Finalmente, se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[7] PDF2.37 - AUTONiegaNulidad202201190.
[8] PDF2.29 - 2022-01190 Contestación Demanda.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6763a4a1d44fda74d0d013d70d149923cefbbb15e2d7c621aa9c1a4ec7278c**

Documento generado en 15/12/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01645-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que se efectuó endoso en **propiedad** en favor de JUAN MALDONADO RINCÓN respecto del título allegado como base de la acción.

2. Complemente el hecho No. 4 de la demanda indicando la data de fallecimiento del señor ALFREDO JOSE DIAZ ALFARO (Q.E.P.D.).

3. Con fundamento en lo anterior, informe **bajo la gravedad del juramento** si conoce el nombre de los herederos determinados de ALFREDO JOSE DIAZ ALFARO (Q.E.P.D.) y de ser el caso dirija la demanda en su contra, acreditando tales calidades, igualmente deberá informar tanto el domicilio como el lugar en donde reciben notificaciones judiciales.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Aporte registro civil de defunción dl señor ALFREDO JOSE DIAZ ALFARO (Q.E.P.D.).

6. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212d328c1fbe72ba94220b096009aca8feebaa42c237ac49892144ff487ab587**
Documento generado en 15/12/2023 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01732-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario de data reciente, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 3765 del 24 de octubre de 2018, contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Complemente los sustentos fácticos de la demanda, informando:

(i) Si el 18 de diciembre de 2019 presentó demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, con miras a debatir el asunto que aquí se pretende.

Lo anterior, según se desprende de la parte superior del escrito demandatorio [sello de radicación de esa Sede Judicial].

(ii) El estado actual de ese proceso, así como sus resultas.

4. Aporte certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días. Ello con el fin de verificar la titularidad actual del predio sobre el que se busca imponer la servidumbre.

5. Arrime certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

6. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c4a22ca3faf6eeeb972aedf9b145590bde9365d575e6990b0087b1cbc1e512**
Documento generado en 15/12/2023 10:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01747-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **OLGA PATRICIA VILLAMIZAR BARAHONA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5900002600141870:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($39.419.416,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como representante legal de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfae530888ee2d59b1d5b474e1029274c0da3a820d8789793221e0cbb81380e4**

Documento generado en 15/12/2023 10:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01750-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN CARLOS LEÓN MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 100008094223:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($6.521.325,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como representante legal de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3d1012927a0ea9d1e5fa740ec813487ca180677f9c6994a9eaf803591e92d6**

Documento generado en 15/12/2023 10:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01756-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

> ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"(…)* (Énfasis añadido).

Así, de las pretensiones esbozadas, la parte demandante persigue el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 20-5082 por valor de $24.893.646,00 M/Cte. Sin embargo, una vez revisadas las documentales allegadas al dossier se advierte que, pese a que se adjuntó una carta de instrucciones, lo cierto es que, el título valor no se arrimó.

En efecto, ante la carencia de título ejecutivo contentivo de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigible, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6578ab0997e7c1e3b2c268db1bd650d8887c83f2071a5235557f17e356eadf3**
Documento generado en 15/12/2023 10:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01642-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte su rechazo por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Y lo anterior, a voces de lo previsto en el artículo 22 del Código General del Proceso que prevé la competencia de los jueces de familia en primera instancia, disponiendo en su numeral 2° "*(…) De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad* ***y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren***" (Énfasis añadido).

En esa medida, teniendo en cuenta que lo pretendido en este asunto es la cancelación del registro civil de nacimiento de Ana Karina Zabala Peñalosa con indicativo serial 37723265, ha de precisarse que tal *petitum* resulta equiparable a la alteración del estado civil de la demandante, precisamente por las inconsistencias que presenta dicha documental, las que comportan aspectos esenciales del atributo de la personalidad y no, en tratándose de una simple corrección.

Por consiguiente, este asunto deberá remitirse a los Jueces de Familia de esta ciudad.

Adicional a ello, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 Ibidem, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde conocer única y exclusivamente los asuntos indicados en los numerales 1°, 2° y 3° del aludido artículo, entre los cuales no se encuentra relacionado dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de cancelación del registro civil de nacimiento, por falta de competencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto a los Jueces de Familia - Reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Ofíciese a la Oficina Judicial correspondiente, y déjense

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1825f02c511c5a6718e2fe122c19b52b981f656b59aea9b6a2296176610320**
Documento generado en 15/12/2023 10:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01629-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Indique expresamente cuál es la acción que pretende invocar dentro del presente asunto, pues a pesar de que en el encabezado hace alusión a la "*responsabilidad civil contractual*" en las pretensiones solicita se declare la existencia de un contrato de compraventa.

3. Compleméntese el acápite de hechos, relacionando aquellos que justifiquen el valor que pretende en las pretensiones, explicando el tipo de perjuicio que pretende (daño emergente, lucro cesante, entre otros).

En tal ejercicio, deberá explicar el cálculo empleado para o solicitarla

4. Al paso de lo anterior, en las pretensiones, deberá especificar el tipo de perjuicio que pretende.

5. Ajuste el hecho décimo sexto, informando con exactitud la data de celebración del contrato de compraventa que tenía por objeto actualizar la señalización de los Portales, Norte, Calle 80 y Av. El Dorado.

6. Según lo previsto en el artículo 212 del C. G. del P., con relación al testimonio que se pretende hacer valer, enuncie concretamente los hechos objeto de prueba. (núm. 10, art. 82 *ejusdem*).

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

7. Aporte contrato de compraventa suscrito entre los extremos procesales, que dé cuenta de la negociación llevada a cabo entre las partes para actualizar la señalización de los Portales, Norte, Calle 80 y Av. El Dorado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb1bac998136d554e116ed9cb560469e68ed44baf19432ff80ebbf78a11eb3c**
Documento generado en 15/12/2023 10:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01695-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que la aceptación de la factura puede darse de forma expresa o tácita, y que ello constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, en consecuencia, **acredite** la aceptación de las facturas Nos. FG1452, FG1388, FG1344, FG1257, FG1258 y FG1259.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22beb14bd166644f942de0326e4c7f0f76f08fbc87763d668e8b6f09de36fcd0**
Documento generado en 15/12/2023 10:51:05 AM

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

MFPG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01745-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 47016 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que el pagaré No. 47016 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10a7f61085a282c1c07e3cd8ca3171dd7a4821ebec4e875cd6778282aff7796**
Documento generado en 15/12/2023 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01743-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **JOSE FERNANDO LORDUY FERNANDEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado No. 27180825:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($32.665.163 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.081.335 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0968cdd30f0ae80df7ac52eb8842dc8bd8921359e1fcfec3fcc45922d5fdd1**
Documento generado en 15/12/2023 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01752-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **GERMAN ALONSO HERNANDEZ CACERES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado No. 22953695:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($10.099.132,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22144d50517c349660abd633d9ed11df6759b037f59dfa752b9c1f4c1ff4666**

Documento generado en 15/12/2023 10:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01754-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **HUGO JEFFERSON SANABRIA BRINEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 11917695:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($9.842.398,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab73d444c2386d427361afa8e4757efb2649b82f237574ecc4e4ca0392066fa**

Documento generado en 15/12/2023 10:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01651-00.

Sería el caso avocar conocimiento, sin embargo, teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ded2bb27b65f55d18e1025f156511d94852590b4d800840ef654d9e7ba16df**
Documento generado en 15/12/2023 10:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-1701-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, en formato **legible**, en tanto, el allegado no permite una lectura adecuada del mismo.

2. Complemente el hecho No. 2° de la demanda, comoquiera que de la lectura de aquel se desprende que se encuentra incompleto.

3. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.

MFPG

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1b68b4c607d234099d3217ba94ce7516d26683e99133ba124764cd799a2d56**

Documento generado en 15/12/2023 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2011-00184-00.

Incorpórese al expediente la información remitida por EPS SANITAS S.A.S., en punto a los datos de contacto de la heredera CARMEN EUGENIA FANDIÑO CUADROS.[2]

Así las cosas, se ordena **oficiar** a la señora CARMEN EUGENIA FANDIÑO CUADROS comunicándole la decisión adoptada en auto de fecha 11 de octubre de 2018 por medio del cual se decretó la interrupción del proceso ante el fallecimiento de su abogado JESÚS MARÍA CASTRO FANDIÑO a efectos de que en el término de **cinco (5) días**, constituya nuevo apoderado.

Por **Secretaría** líbrese comunicación y remítase al correo electrónico **alvaromendieta@live.com**. **Adjúntese** pdf 054 C005 expediente digitalizado o fl. 161, C-5 expediente físico, así como del presente proveído. Déjense las constancias pertinentes.

Vencido, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.
[2] PDF 007RespuestaSanitasEPS201100184.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154a918a883fd1b1d7895c19a083c567e854cfbaf30902462f5c39a5490c48dc**

Documento generado en 15/12/2023 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2014-00622-00.

Atendiendo las actuaciones surtidas y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por SENCARGA S.A.S. contra DORA NAYDÚ RINCÓN CORREA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**[2]

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entréguese y páguese** en favor de la señora DORA NAYDÚ RINCÓN CORREA, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **$11.758.711,11 M/cte**. De estar embargado el crédito, absténgase de cumplir la orden.

Adviértase a la parte interesada que, para **materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular**.

CUARTO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

QUINTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 159, publicado el 18 de diciembre de 2023.
[2] 057SolicitudTerminacionProceso201400622.

AMCB

SEXTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0f94f9c50bef6e6bb3a14c72dd59af8529edd0dfaa5dd7e90eb88bd6185db**
Documento generado en 15/12/2023 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica